Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

OPERATING PARTNERS CO. LLC Demandante - Apelado v. ÁNGEL G. BALLAN FONDEVILA Demandado - Apelante	KLAN201901395	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: K CM2014-0676 (902) Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") se negó a relevar a un demandado de los efectos de una sentencia nula dictada en su contra. Concluimos que erró el TPI, pues (i) dicho foro nunca adquirió jurisdicción válidamente sobre el demandado, pues este nunca fue notificado con la demanda ni emplazado por edicto, y (ii) la sentencia no fue notificada debidamente al demandado, pues la misma fue devuelta por el servicio postal y nunca fue publicada por edicto.

I.

La acción de epígrafe (la "Demanda") se presentó en agosto de 2013 por Operating Partners Co., LLC (el "Acreedor", "Demandante" o "Apelado"), contra el Sr. Ángel Ballán Fondevila (el "Demandado", "Deudor" o "Apelante"), esposo y/o pareja John (Jane) Doe y la sociedad legal de gananciales y/o comunidad de bienes compuesta por ambos.

La Demanda es por cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 60. Se alegó que el Demandado recibió ciertos créditos por virtud de un contrato (el "Contrato") con el Banco Popular de Puerto Rico (el "Acreedor

Original"), pero que el Demandado dejó de emitir los pagos mensuales según acordados. Se alegó que el Acreedor Original asignó y transfirió al Demandante todos los derechos sobre la deuda que se generó bajo el Contrato, y que el Deudor debía, bajo el Contrato, la suma de $1,184.68, de lo cual $991.67 constituye principal. Se solicitó, además, el pago de $500.00 por concepto de honorarios de abogado.

El TPI emitió una Notificación y Citación el 19 de agosto de 2013 (la "Primera Citación"), enviada por correo postal ese mismo día, en la que notificaba al Demandado que se había señalado una vista del caso en su fondo para el 2 de octubre de 2013. La Primera Citación apercibía al Demandado que, de no comparecer a la vista, se podría dictar sentencia en rebeldía en su contra, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009.

No obstante, la Primera Citación fue devuelta por el servicio postal al TPI el 23 de agosto de 2013. En la vista del 2 de octubre, el Acreedor solicitó un término de quince (15) días para presentar nuevas notificaciones o informar el curso a seguir. El 7 de noviembre de 2013, el Acreedor informó que obtuvo una nueva dirección del Deudor, pero que la misma era en el Municipio de San Juan, por lo que solicitó que se ordenara el traslado del caso. A su vez, acompañó los nuevos proyectos de notificación para ser expedidos por la Sala del TPI de San Juan, de conformidad con la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada por virtud de la Ley Núm. 98 de 24 de mayo de 2012. A principios de 2014, el caso se trasladó, según solicitado.

El 12 de febrero de 2014, el TPI nuevamente emitió una Notificación y Citación dirigida al Demandado (la "Segunda Citación"), mediante la cual se ordenó su comparecencia a una vista en su fondo para el 27 de marzo de 2014. De los autos surge que las tres copias de la Segunda Citación (dirigidas, en tres sobres

distintos, al Demandado, su esposa(o) y a la sociedad de gananciales compuesta por ambos) fueron devueltas por el servicio postal al TPI el 14 de febrero de 2014.

No obstante, por razones que desconocemos, de la minuta de la vista del 27 de marzo de 2014, surge que el TPI entendió que la Segunda Citación no había sido devuelta:

> La notificación se envió a la parte demandada y no ha sido devuelta por correo. Por lo que se entiende que se adquirió jurisdicción sobre la parte demandada. En los autos obra la declaración jurada que sustenta las alegaciones de la demanda.
>
> A preguntas del Tribunal, [el Acreedor] solicitó que se anote la rebeldía a la parte demandada y se dicte sentencia. Además, informó que desiste sin perjuicio en cuanto a Fulana de Tal y la Sociedad legal de Gananciales.
>
> El Tribunal anota la rebeldía al Sr. Ángel Ballan Fondevila, dicta sentencia en su contra y se desiste sin perjuicio en cuanto a Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales.

El TPI notificó una Sentencia (la "Sentencia") el 28 de marzo de 2014. La notificación de la Sentencia, dirigida al Demandado, también fue devuelta por el servicio postal al TPI.

En agosto de 2014, el TPI declaró Con Lugar una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia* que el Acreedor había presentado en julio del mismo año, por lo cual se ordenó que se expidiera un Mandamiento para la ejecución de la Sentencia.

En marzo de 2019, el Acreedor informó al TPI que Oriental Bank de Puerto Rico había consignado un pago a favor del Alguacil Regional, como resultado del embargo de una cuenta bancaria, en satisfacción de la Sentencia; se solicitó se le permitiese retirar la suma consignada en su totalidad. El TPI accedió y, así, ordenó la expedición de un cheque a favor del Acreedor, por la suma de $2,123.78.

El 10 de julio de 2019 compareció por primera vez el Deudor, a través de una *Urgente Comparecencia Especial Asumiendo*

Representación Legal y en Solicitud de Remedios por Embargo Ilegal. La parte demandada compareció sin someterse a la jurisdicción del TPI. Solicitó al TPI que declarase nulo e ilegal el embargo practicado y se ordenase la devolución inmediata de los bienes embargados al Deudor.

En esta coyuntura, el Acreedor presentó una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia y Archivo con Perjuicio.* Adujo que, de conformidad con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, como la sentencia se había satisfecho, procedía que se dejara sin efecto y se ordenara el archivo con perjuicio del caso.

El 12 de noviembre de 2019, el TPI notificó una "Sentencia Enmendada", mediante la cual se "decret[ó] el archivo con perjuicio" del caso y se dejó sin efecto la Sentencia.

El 12 de diciembre, el Deudor presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual formula los siguientes señalamientos de error:

> i) Abusó de su discreción el TPI al haberse declarado con jurisdicción sobre la parte apelante toda vez que de los autos del caso surge claramente que la Notificación-Citación para la vista de Regla 60 fue devuelta al TPI por el Servicio Postal de los Estados Unidos de América.
>
> ii) Abusó de su discreción el TPI al no decretar ilegal el embargo realizado por la parte apelada a pesar de la nulidad de la sentencia emitida y antijurídicamente ejecutada.

Oportunamente, el Acreedor presentó su alegato en oposición; planteó que la Sentencia fue dictada "una vez [el TPI se] cercior[ó] que tenía jurisdicción sobre" el Deudor. No obstante, el Acreedor aceptó que las citaciones enviadas por el TPI al Deudor fueron devueltas por el servicio postal. El Acreedor no se expresó en cuanto a la validez de la notificación de la Sentencia, a la luz del hecho de que esta tampoco fue recibida por el Deudor ni publicada por edicto.

II.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Un tribunal tiene el deber de analizar de forma prioritaria si posee jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR a la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR a la pág. 223; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y, generalmente, deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR a la pág. 268. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Dentro del análisis jurisdiccional de una controversia, debemos considerar si tenemos el poder o la autoridad para sujetar a una persona a una decisión obligatoria declarando sus respectivos derechos y obligaciones; esto es lo que se conoce como jurisdicción *in personam*. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012). Un tribunal adquiere la **jurisdicción sobre la persona** del demandado de dos maneras: mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil, o bien a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

"El concepto de jurisdicción *in personam*, está inextricablemente atado al debido proceso de ley". *Torres Zayas v.*

Montano Gómez, 199 DPR 458, 467 (2017); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993). Ello porque el emplazamiento tiene como propósito principal "notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra". *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR a la pág. 467. Por último, cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, su actuación u orden se considera nula; esto es, inexistente, por lo que no surte efecto alguno. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 62 (2018); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

La falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). La dimensión constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas*, 163 DPR 10 (2004); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.,* 144 DPR 901 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986); véanse, además, *Lucero v. San Juan Star,* 159 DPR 494, 506-507 (2003); *León v. Rest. Tropical,* 154 DPR 249, 250 (2001).

Esto es, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal carecería de jurisdicción sobre la parte demandada. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002). Conforme a ello, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida(o) y no puede ser ejecutada(o). *Íd.*

III.

Por otra parte, el mecanismo provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 ("Regla 60"), es de carácter sumario, y su principal finalidad es imprimir celeridad al curso del procedimiento que al amparo de sus disposiciones se atiende. El mismo provee un método especial para dirimir reclamaciones de cobro de dinero respecto a cuantías que no excedan de quince mil dólares ($15,000.00), ofreciendo, de este modo, una pronta y ágil adjudicación en cuanto a este tipo de controversias y facilitando, a su vez, el acceso a la maquinaria judicial. Precisamente, por perseguir la Regla 60 simplificar la dilucidación de la causa que contempla, el rigor de los preceptos ordinarios incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil le son aplicables de manera supletoria. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

La Regla 60 dispone lo siguiente (énfasis suplido):

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de los diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado con acuse de recibo.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte

> demandada no comparece **y el Tribunal determina que fue debidamente notificada** y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45 de este apéndice. A petición de parte, si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, la parte demandada tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.

Así pues, para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene, como mínimo, que **cerciorarse de que adquirió válidamente jurisdicción sobre el demandado.**

IV.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, le permite a una parte afectada por una sentencia, resolución u orden solicitar que se deje sin efecto la misma; dispone que:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (…)
>
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (…)

La moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para una reconsideración o una apelación, pero no para el relevo de una sentencia.

El tribunal tiene el deber de dejar sin efecto una sentencia cuando la misma es nula por falta de jurisdicción *in personam*, aunque haya transcurrido el término de 6 meses contemplado por la Regla 49.2, supra. Ello porque, "si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado". *López García,* 200 DPR a las pág. 61-62; *García Colón v. Sucn. González,* 178 DPR 527, 543-544 (2010). Es decir, en estas instancias, los tribunales no tienen discreción y, así, están obligados a relevar a la parte de

los efectos de la sentencia nula. *Véase Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 922 (2000). Adviértase que, cuando una sentencia es nula, la misma se tiene por inexistente, por lo que no surte efecto alguno. *Véanse Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Vázquez v. A.R.Pe.*, 128 DPR 513 (1991).

Se considera nula toda sentencia que se haya dictado por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, o cuando el debido proceso de ley ha sido quebrantado. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR a la pág. 543; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979). Así pues, "ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil". *García Colón*, 178 DPR a la pág. 544.

V.

En este caso, surge del récord de forma incontrovertida que el TPI nunca adquirió válidamente jurisdicción sobre el Deudor. Ello, pues este nunca fue emplazado, de modo alguno, con la Demanda. Adviértase que tanto la Primera Citación, como la Segunda Citación, fueron devueltas por el servicio postal al TPI. Tampoco se citó personalmente al Deudor, ni este en momento alguno se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Finalmente, nunca se publicó un edicto con el fin de emplazar al Deudor mediante dicho mecanismo. Ante el hecho de que las citaciones fueron devueltas, para adquirir jurisdicción sobre el Deudor, el TPI tenía que asegurarse de que este fuese emplazado mediante algún otro mecanismo de los contemplados por nuestro ordenamiento. No obstante, ello no ocurrió, por lo cual el TPI no adquirió jurisdicción sobre el Deudor.

Lo anterior, por sí solo, es suficiente para concluir que la Sentencia es nula y, por tanto, no podía válidamente ser ejecutada. Pero hay más. La Sentencia tampoco podía ser ejecutada porque la misma nunca fue debidamente notificada al Deudor. En efecto, aunque la misma fue enviada por correo al Deudor, esta notificación fue devuelta al TPI por el servicio postal. Por tanto, el TPI tenía la obligación, en estas circunstancias, de notificar la Sentencia al Deudor utilizando algún otro método (por ejemplo, el edicto). Adviértase que, incluso en lo que respecta a partes en rebeldía (debidamente emplazadas) que nunca han comparecido, como cuestión de debido proceso de ley, se debe notificar la sentencia a dichas partes de algún modo razonablemente calculado para ponerles en conocimiento de la misma. Regla 46 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 46; *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas,* 169 DPR 310, 329 (2006); véase también Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c).

En virtud de lo anterior, concluimos que erró el TPI al negarse a otorgar al Deudor los remedios procedentes a la luz de la ejecución ilegítima de una sentencia nula. En vez de archivar el caso, e ignorar la solicitud de relevo y remedio por embargo ilegal presentada por el Deudor, el TPI debió dejar sin efecto la Sentencia y ordenar al Acreedor que devolviese al Deudor los fondos ilegalmente embargados.

Al devolverse el caso, el TPI deberá ordenar al demandante devolver al demandado el importe embargado ($2,123.78) a raíz de una sentencia nula, ello dado que nunca se adquirió jurisdicción sobre el Deudor y, además, la Sentencia no fue notificada debidamente a este.

VI.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la sentencia apelada, se declara nula la sentencia notificada el 28 de marzo de 2014, se declara ilegal el embargo de $2,123.78 pertenecientes a la parte demandada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro vele por la devolución de los fondos embargados a la parte demandada y para trámites ulteriores compatibles con lo aquí expresado y resuelto.

Al amparo de la Regla 18 (A) de nuestro Reglamento,[1] el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] Regla 18- Efecto de la Presentación del escrito de apelaciones en casos civiles.

(A) Suspensión.--Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, **salvo orden en contrario**, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

(B) Cuándo no se suspenderá.--No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:

(1) Una orden de *injunction*, de *mandamus* o de hacer o desistir.

(2) Una orden de pago de alimentos.

(3) Una orden sobre custodia o relaciones filiales.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18.